

Año: 2023

Expediente: 17485/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

es



2023.1.21

glpri

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El Diputado **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 162, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral

o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Asimismo, la Constitución Política del Estado, establece en su artículo 162, en su fracción III, que se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo

municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Que el Instituto estará integrado, observando los principios de paridad de género, por cinco Consejeros, los cuales tendrán el carácter de Propietarios que en Pleno serán el órgano supremo de la misma, quienes durarán en el cargo un periodo de siete años, y previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, y su artículo 19 establece que todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones.

Que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, o por la ley o la presente Convención, entre los cuales se encuentra el derecho a la información previsto en el artículo 13 del también conocido como Pacto de San José.

Que tomando en consideración que a partir del 05 de noviembre del año 2015 hasta el día 13 de mayo de 2016 (seis meses), el Pleno de la entonces Comisión de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado, al no contar con la conformación total de los Comisionados integrantes del órgano colegiado, y ante la imposibilidad de haber designado a su Comisionado Presidente por falta de quorum legal, se dejó de sesionar, haciéndose nugatorio en consecuencia el derecho de toda persona, de acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados de la entidad, así como a la protección de sus datos personales, ya que no se pudieron resolver los recursos de revisión, y demás procedimientos contemplados en la ley de la materia.

Además, tomando en cuenta la situación actual en la que se encuentra el INAI y en la que se han encontrado los organismos garantes de entidades como Ciudad de México, Jalisco, Michoacán o Guerrero, imposibilitados para sesionar por la omisión para designar al menos uno de sus tres espacios vacantes y, por consecuencia, para cumplir con las principales obligaciones que la Constitución y la legislación le imponen, resulta necesario que se garantice el debido funcionamiento del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, evitando y previendo una situación de inoperatividad derivada de la falta de designación de algún miembro necesario para sesionar.

Que, a efecto de garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, resulta fundamental regular los casos de ausencias definitivas de las personas Comisionadas que integran los Plenos de los Organismos Garantes de la Federación y Entidades Federativas y que sean necesarias para la integración de su quórum, a efecto de que no se paralice la efectiva protección de los derechos humanos antes señalados.

Que, por razones de interés general, los Poderes Públicos están obligados a garantizar la vigencia plena de los derechos humanos y el debido funcionamiento de todos los órganos del Estado y, por consecuencia, están también obligados a disponer de todas las reglas que sean necesarias para prever cualquier tipo de circunstancia que pudiera impedir dicho funcionamiento.

Por todo lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar los Derechos Humanos de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, así como el debido funcionamiento del Instituto, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con el que se establezca que en los casos en los cuales a la fecha de término del nombramiento de un Consejero no haya sido nombrado quien lo supla, este continuará en el encargo hasta en tanto no se haya emitido el correspondiente nombramiento, para quedar como sigue:

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 48. En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión, en un término no mayor de 60 días se deberá cubrir la vacante correspondiente, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior.</p> <p>En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia,</p>	<p>Artículo 48. ...</p> <p>...</p>

<p>independencia y participación de la sociedad.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>En caso de que por cualquier circunstancia no haya sido designada la persona Consejera al término del nombramiento del que será sustituido, este último continuará en funciones hasta la elección y toma de protesta de la nueva persona Consejera, sin que ello implique una ratificación.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona un último párrafo al artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

...

En caso de que por cualquier circunstancia no haya sido designada la persona Consejera al término del nombramiento del que será sustituido, este último continuará en funciones hasta la elección y toma de protesta de la nueva persona Consejera, sin que ello implique una ratificación.

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., septiembre de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

